

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 32/2026**

Medidas Cautelares No. 599-26

Germán Darío Giuliani respecto de Venezuela

27 de abril de 2026

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 6 de abril de 2026, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Diego Hernán Armesto “la parte solicitante”, instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el “Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Germán Darío Giuliani (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario es ciudadano argentino y permanecería privado de la libertad desde mayo de 2025. Se indicó que está sujeto a restricciones en la comunicación, por lo que, en la actualidad, sus familiares no contarían con información oficial sobre sus condiciones de detención, estado de salud ni ubicación exacta dentro del Complejo Penitenciario de Yare.

2. La Comisión requirió información adicional a la parte solicitante el 9 de abril de 2026 y obtuvo su respuesta el 12 y 22 de abril de 2026. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento, la Comisión solicitó información al Estado el 16 de abril de 2026. A la fecha, el Estado no ha respondido, hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión reconoce que Germán Darío Giuliani está en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud se encuentran en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Germán Darío Giuliani; b) confirme de manera formal la ubicación actual de la persona beneficiaria; c) implemente las medidas necesarias para asegurar que sus condiciones de detención sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellas: i. facilite la comunicación con sus familiares, representantes, abogados de confianza y autoridades consulares del país del que es nacional, dándoles pleno acceso al expediente judicial, de existir; ii. indique si se le han imputado delitos y si ha sido presentado ante un tribunal competente para revisar su detención, de ser así, mencione de manera expresa el tribunal que conocería su causa penal, o si no ha comparecido ante un tribunal, aclare la razón por la que no lo ha hecho; iii. garantice que no sea objeto de violencia, amenazas, intimidaciones y agresiones dentro del centro penitenciario; iv. realice de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud, y garantice la atención y tratamiento médico oportuno y especializado, dando a conocer los resultados a sus familiares y representantes; v. brinde acceso inmediato a agua potable y alimentación adecuada; d) concierte las medidas a implementarse con la persona beneficiaria y sus representantes; y e) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. Según la solicitud, Germán Darío Giuliani es abogado argentino de 49 años. Se notificó que viajó a Venezuela en el marco de un contrato temporal para gestionar trámites comerciales. Entre del 21 y 23 de mayo de 2025 fue detenido por funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana, mientras navegaba en una

embarcación de alquiler junto a tres ciudadanos venezolanos en aguas del estado de Anzoátegui, Venezuela¹. Se indicó que, al ser identificado por su acento argentino, fue detenido de inmediato.

5. El ministro Diosdado Cabello habría afirmado públicamente que el propuesto beneficiario fue detenido “en alta mar, en un velero, con unos venezolanos”, sosteniendo que “iba a buscar a un narcotraficante en alta mar”. En esa línea, la parte solicitante mencionó que el propuesto beneficiario estaría siendo imputado por los delitos de terrorismo y narcotráfico.

6. Durante los 12 días posteriores a su detención, la familia no recibió confirmación oficial sobre su paradero, por lo que la parte solicitante calificó esa situación inicial como “desaparición forzada”. En lo posterior, la familia tomó conocimiento de que él se encontraba recluso en el Comando Militar de Las Acacias, y luego fue trasladado al centro penitenciario Yare II, estado Miranda. Al respecto, la solicitud expresó que aquella información fue corroborada hasta mediados de marzo de 2026. Con posterioridad a esa fecha, la parte solicitante supo —a través de registros audiovisuales aportados por familiares de otros detenidos, difundidos por redes sociales— que alrededor de siete vehículos de transporte civil habrían trasladado a un número indeterminado de personas al centro penitenciario El Rodeo 4. Ante la falta de comunicación, los familiares no pudieron confirmar si el propuesto beneficiario fue traslado o si permanece en el centro penitenciario Yare II. En ese entonces, la parte solicitante declaró que desconoce el paradero oficial del propuesto beneficiario y sus condiciones de detención.

7. Conforme al testimonio de los familiares, el propuesto beneficiario habría expresado que “le hicieron firmar una declaración a fuerza de golpes”. En adición, los familiares de otros privados de la libertad comunicaron que él estaba recluso en una celda que “primeramente tenía una ventana y después la encerraron con cemento”. Mientras que su esposa declaró que el propuesto beneficiario sufrió “tormentos físicos” durante los primeros meses de detención —incluyendo haber sido colgado de las esposas durante períodos prolongados— y que fue presionado para firmar documentos. En adición, ella señaló “estamos con mucho miedo” refiriéndose al estado de su esposo y a la ausencia de información oficial.

8. La solicitud narró que la comunicación entre el propuesto beneficiario y su familia ha sido restringida, sin ningún tipo de programación ni aviso previo (en ocasiones transcurrieron meses sin comunicación alguna), permitiéndose solo llamadas telefónicas breves, siempre bajo supervisión, y siendo grabadas por los agentes penitenciarios, sin posibilidad de videollamadas ni envío de fotografía. Se advirtió que cualquier intercambio que exceda lo “permitido” es cortado de manera automática, antes de alcanzar el tiempo máximo registrado, que ha sido de dos minutos. Se indicó que en una de esas comunicaciones el propuesto beneficiario expresó preocupación por el estado de sus hijos. Asimismo, en dichas comunicaciones él habría sido percibido como angustiado, sin posibilidad de manifestar el motivo concreto de esa angustia, debido a que se escucharía una voz censurando junto a él. Según lo expuesto, él manifestó que se encuentra “bien”, aunque la parte solicitante advierte que su lenguaje verbal transmitía lo contrario. En ese marco, la solicitud reportó sobre el deterioro de su salud mental.

9. La solicitud declaró haber tomado conocimiento de que el propuesto beneficiario no cuenta con salidas al aire libre y que el Estado no provee alimentación a los privados de la libertad, quienes dependen de lo que puedan aportarles sus familiares. Se expuso que, mientras estuvo en el Comando Militar de Las Acacias, el propuesto beneficiario recibía comida a través de la esposa de un compañero de celda. Sin embargo, luego del traslado, se desconocería la situación alimentaria en su nuevo lugar de detención.

10. El 22 de abril de 2026, la parte solicitante reportó que, el 18 de abril de 2026, el propuesto beneficiario logró comunicarse con su esposa mediante llamada telefónica. En esa oportunidad, él manifestó

¹ La solicitud contextualizó que la náutica forma parte de su historial familiar: su abuelo fue ingeniero náutico, su padre construyó embarcaciones artesanales, y el propuesto beneficiario posee su propio barco desde hace más de 30 años y ha participado en regatas.

haber sido trasladado al establecimiento penitenciario Yare III. La solicitud advirtió que dicha comunicación constituye una de las escasas oportunidades que su familia ha tenido para conocer su paradero, en un contexto de incomunicación, incertidumbre y ausencia de información oficial. A pesar de lo anterior, la parte solicitante resaltó que, en la actualidad, desconoce la ubicación exacta del propuesto beneficiario dentro del Complejo Penitenciario de Yare.

11. Sumado a ello, la solicitud alertó que el 20 de abril de 2026 ocurrió un episodio violento en el establecimiento penitenciario Yare III, que las autoridades venezolanas habrían calificado públicamente como “motín”². No obstante, la parte solicitante subrayó que, existen versiones de familiares y testigos presenciales que afirmarían que los hechos fueron, en realidad, una represión interna o una masacre perpetrada por agentes estatales, ocasionando al menos cinco personas fallecidas. La solicitud resaltó que no existe información oficial y completa sobre el número total de personas heridas, la naturaleza ni la gravedad de las lesiones sufridas, como tampoco la identidad de los afectados. En ese sentido, los familiares del propuesto beneficiario expresaron preocupación por él, quien se encontraría alojado en dicho establecimiento al momento de los hechos. Además, destacaron su condición de ciudadano extranjero.

12. En la actualidad, la parte solicitante remarcó que desconoce sus condiciones actuales de detención, estado de salud y ubicación exacta dentro del centro penitenciario, debido al aislamiento sostenido y a las restricciones impuestas por las autoridades penitenciarias, quienes no permitirían el ingreso de la defensa de confianza pese a los múltiples intentos realizados. En adición, expresó la imposibilidad de monitorear las condiciones de reclusión, toda vez que sus familiares estarían en Argentina, por lo cual manifestó que él no ha recibido visitas familiares. Asimismo, subrayó que las autoridades argentinas habrían desaconsejado el traslado de ciudadanos argentinos a Venezuela, conforme a la alerta de viaje publicada por la Cancillería argentina.

13. Por otro lado, la parte solicitante manifestó que, si bien el propuesto beneficiario cuenta con la asistencia de un defensor privado, existirían dudas de que dicha designación haya sido libre y voluntaria, toda vez que al propuesto beneficiario se le habría exigido la designación de dicho profesional sin mediar un proceso de selección libre y voluntario. En esa línea, la solicitud destacó elementos que generarían dudas sobre la independencia y efectividad de la asistencia de aquel defensor privado debido a que: (i) no informaría a los familiares sobre el estado del proceso judicial; (ii) él se habría negado a reunirse con la persona de confianza de la familia en Venezuela; y (iii) se habría opuesto al pedido de intervención de organismos internacionales en favor del propuesto beneficiario.

14. Se adjuntó el testimonio de un periodista excarcelado, quien compartió la celda con el propuesto beneficiario mientras estuvieron reclusos en el Comando Militar de Las Acacias:

A Germán (Giuliani) lo miré por primera vez a través de un televisor. Lo estaban señalando de terrorista el ministro de Interior y Justicia, Diosdado Cabello. El funcionario del ejecutivo dijo que tenía conexiones con la líder de oposición María Corina Machado y procedió a mostrar la foto de “un argentino que llevaba armas en un velero” (...). En cada muestra mediática aparecía del caso aparecía la foto de Germán Giuliani. Al día siguiente apareció Germán al comando Las Acacias, un cuartel de la Guardia Nacional, ubicado en Caracas, avenida Victoria, sector San Agustín. Antes de ingresar a la celda estuvo agachado y dando saltos por más de cinco horas frente a nosotros (los detenidos). Era vigilado por ocho militares vestidos de civil. Serían las cinco de la tarde cuando ingresó a la celda. Giuliani venía con la mirada perdida, asustado y golpeado. Cargaba una franela vinotinto, un short de lino color azul y zapatos grises sin media y sucio. Su cabello estaba largo, despeinado y lleno de aceite. En su rostro llevaba la marca de una venda y la piel estaba quemada. Esa primera noche no quiso comer. Con el primero que habló fue conmigo y me relató: “vine como turista y en

² La solicitud incluyó el comunicado oficial emitido el 20 de abril de 2026 por el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, en el que se consigna: “[...] el día lunes 20 de abril de 2026, se suscitó una riña entre privados de libertad que devino en un motín en el Centro Penitenciario Región Capital Yare III, establecimiento de máxima seguridad destinado al resguardo de líderes negativos y miembros de bandas criminales. El motín deja como resultado el fallecimiento de cinco (5) personas privadas de libertad (...). El Ministerio Público ha iniciado una investigación a fin de determinar las circunstancias exactas de lo ocurrido (...)”.

Puerto La Cruz me secuestraron, me lanzaron contra la pared y me amarraron de manos y pies. Me golpearon para confesar delitos y como no lo hice me amenazaron con desaparecerme en el mar". Le pregunté sobre lo que buscaban los funcionarios militares y respondió: "querían que incriminara a una tal María Machado y no sabía de qué me estaban hablando" (...). Al día siguiente y por diez días más, fue llevado a una sala de interrogatorio y diariamente duraba entre dos y tres horas afuera acompañado por numerosos militares. En uno de los forzados diálogos le mostraban fotos de dirigentes políticos de oposición e intentaban persuadirlo para que culpara: "si grabas un video con lo que queremos te mandamos hoy mismo para Argentina", era la promesa que le hacían según me confesó Germán. De allí en adelante Germán sobrevivió a la falta de comunicación. Él pedía una llamada de sus familiares y siempre le negaban. Solicitaba asistencia consular y la respuesta era: "Milei es enemigo de Nicolás Maduro". Giuliani comía por la caridad de los compañeros. Dormía en una colchoneta en el piso y se bañaba cada dos o tres días porque el agua era muy poca. Lefá y escribía mucho, pero cuando los militares lo veían en esas actividades le arrancaban las hojas y las quemaban frente a él. En noviembre fue castigado dos veces. Lo llevaron a un cuarto de tortura llamado "El Tigrito" ahí lo colgaron de las manos por más de tres horas y le echaban agua fría en su rostro. Germán entró a la celda con morados en sus muñecas y ojos desenfocados. Las torturas hacia él ocurrían cada vez que solicitaba atención médica o asistencia jurídica (...). Los carceleros siempre lo tuvieron en la mira y le decían que debía cuidarse "porque la orden era desaparecerlo". En diciembre y de madrugada fue sacado de la celda con los ojos vendados y nunca más volvió a Las Acacias. A las semanas nos enteramos de que había sido trasladado a una de las cárceles más peligrosas de Venezuela.

15. En cuanto a las acciones realizadas a nivel interno, la parte solicitante detalló las siguientes:
- a. El 18 de febrero de 2026: visita a la oficina del representante de las Naciones Unidas en Venezuela, donde se denunció el retardo en la aplicación de la Ley de Amnistía para la Convivencia Democrática y se exigió la libertad del propuesto beneficiario.
 - b. El 23 de febrero de 2026: asistencia a la rueda de prensa convocada por la organización Foro Penal en la urbanización Altamira, donde se denunció la detención presuntamente irregular del propuesto beneficiario. El presidente de dicha organización habría elaborado el documento de solicitud de aplicación de la Ley de Amnistía que fue presentado ante el Palacio de Justicia de Caracas. Ese mismo día, en la tarde, se intentó presentar el mismo documento ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos; sin embargo, el escrito no fue admitido con el argumento de que el propuesto beneficiario no registraba en el sistema, además ningún tribunal tendría información sobre su causa penal.
 - c. El 2 de marzo de 2026: nueva presentación de la solicitud de aplicación de la Ley de Amnistía ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos. Se apuntó que el escrito solo fue firmado y sellado tras la insistencia.
 - d. El 9 de marzo de 2026: visita al centro penitenciario de Yare II en San Francisco de Yare, estado Miranda. El personal de custodia habría sostenido que no era posible suministrar información sobre el propuesto beneficiario, instando a regresar en otro momento.
 - e. El 11 de marzo de 2026: nueva gestión ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos, donde se reportó que la documentación sobre la solicitud de la Ley de Amnistía había sido remitida el 3 de marzo de 2026 al Tribunal 27 de Juicio, Primero de Terrorismo. La parte solicitante indicó que se constató que la causa ya se encontraba en condiciones de tramitar la Ley de Amnistía; no obstante, se habría notificado que las diligencias debían articularse con el defensor privado.
 - f. El 12 de marzo de 2026: presentación del documento de solicitud de aplicación de la Ley de Amnistía ante la Comisión Especial de Seguimiento de la Ley de Amnistía para la Convivencia Democrática de la Asamblea Nacional. El escrito fue recibido y sellado, sin que haya una respuesta hasta la fecha.

- g. El 19 de marzo de 2026: participación en la manifestación realizada ante la sede del Ministerio de Servicios Penitenciarios en Caracas, en conjunto con familiares de otras personas denominadas “presas políticas”, para denunciar el retardo en la liberación y los obstáculos en la ejecución de boletas de excarcelación ya libradas por distintos tribunales. En esa oportunidad, la representación solicitó por escrito la revisión de la boleta de excarcelación de la que se tendría conocimiento que fue enviada a Yare II en favor del propuesto beneficiario, en febrero de 2026, así como el permiso para visitas de defensores privados y el ingreso de paquetes de alimentos y artículos de higiene personal. En relación a la boleta de excarcelación, la parte solicitante precisó que no ha podido obtener la copia de dicho instrumento, ni tampoco constancia fotográfica del mismo ya que los tribunales con competencia en materia de terrorismo no entregan copias de sus resoluciones ni permiten fotografías. No obstante, la solicitud reportó que el propio personal del centro penitenciario de Yare II habría confirmado verbalmente a las personas de confianza de la familia, que la boleta de excarcelación fue remitida a dicho establecimiento, sin que haya sido ejecutada hasta la fecha. La parte solicitante hizo énfasis en que esta circunstancia se enmarca en el patrón sistemático de desacato a órdenes judiciales de libertad en Venezuela.
- h. El 20 de marzo de 2026: visita al Tribunal 27 de Juicio, Primero de Terrorismo, donde no habría sido posible obtener información sobre el estado de la solicitud de aplicación de la Ley de Amnistía, debido a que tales datos solo serían suministrados al defensor privado designado y juramentado.

16. Sumado a lo anterior, se indicó que el gobierno argentino formuló un reclamo por la liberación del propuesto beneficiario ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el marco de una sesión celebrada en Ginebra centrada en la situación de los derechos humanos en Venezuela. A criterio de la parte solicitante, el propuesto beneficiario sería una “ficha de negociación” en manos del gobierno venezolano.

B. Respuesta del Estado

17. La Comisión requirió información al Estado el 16 de abril de 2026. A la fecha no se ha recibido una respuesta de su parte, y el plazo otorgado se encuentra vencido.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

18. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

19. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar³. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁴. Para ello, se debe hacer una valoración

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁴ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30

del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas⁵. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁶. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

20. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁷. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁸, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁹.

de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁵ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁶ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁷ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁸ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁹ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

21. En lo que concierne al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005¹⁰, e incluyendo al país de manera continua en el Capítulo IV.B de su Informe Anual desde el 2017, por su agravamiento sistemático y prolongado del deterioro de la vigencia de los derechos humanos. De igual forma, la Comisión ha emitido comunicados de prensa, informes temáticos y de país, creando además el Mecanismo Especial de Seguimiento para Venezuela (MESEVE) en 2019.

22. El 27 de diciembre de 2024, la CIDH aprobó el Informe “Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral”, y reiteró que el Estado viene perpetrando “detenciones arbitrarias de personas opositoras, defensoras de derechos humanos y con liderazgo social”¹¹, habiéndose adoptado el “terror como herramienta de control social”¹².

23. En el 2025, la CIDH condenó la situación de las personas privadas de libertad en Venezuela en el contexto del país¹³. Así también, identificó que los familiares aún no han recibido una comunicación formal sobre el centro de reclusión en el que permanecen sus seres queridos¹⁴. En otros casos, solo han podido enterarse de que están vivos y dónde se encuentran por la información que comparten otras personas privadas de la libertad, o porque funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional les llaman a pedir que lleven medicamentos o que recojan ropa sucia para lavar¹⁵. En el marco de su 192° Período de Sesiones, la Comisión pudo obtener información sobre la situación de personas privadas de libertad en el contexto postelectoral, y recibió testimonios de familiares de víctimas y sociedad civil sobre detenciones arbitrarias, torturas y graves condiciones de detención¹⁶.

24. Dentro del contexto anterior, la Comisión ha identificado, en el marco del mecanismo de medidas cautelares, que el Estado de Venezuela ha detenido previamente a personas extranjeras en circunstancias fácticas similares a las alegadas en el presente asunto. Por ejemplo: Gladys Orellana Martínez, Gustavo Domínguez Orellana y Juan Diego Salvador Gómez Toral, de nacionalidad mexicana¹⁷; Najam Islam Butt, de nacionalidad pakistaní¹⁸; Zsuzsanna Bossanyi, de nacionalidad húngara¹⁹; Willem Frederik de Rhoades, de nacionalidad holandesa²⁰; Angelique Brigitte Corneille, de nacionalidad holandesa²¹; Miguel Moreno Dapena, de nacionalidad española²²; Walter López Ogaldez, de nacionalidad hondureña²³; Willy Delano

10 CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

11 CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, OEA/Ser.L/V/II Doc. 253/24, 27 de diciembre de 2024, párr. 3.

12 CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, ya citado, párr. 5.

13 CIDH, [Comunicado de Prensa No. 72/25](#), Venezuela debe poner fin a la incomunicación de las personas presas políticas y liberarlas inmediatamente, 11 de abril de 2025.

14 CIDH, Comunicado de Prensa No. 72/25, ya citado.

15 CIDH, Comunicado de Prensa No. 72/25, ya citado.

16 CIDH, [Comunicado de Prensa No. 50/25](#), CIDH finaliza 192° Período de Sesiones con 32 audiencias sobre derechos humanos, 7 de marzo de 2025.

17 CIDH, [Resolución No. 10/2026](#), Medidas Cautelares No. 101-26, Gladys Orellana Martínez, Gustavo Domínguez Orellana y Juan Diego Salvador Gómez Toral respecto de Venezuela, 16 de febrero de 2026.

18 CIDH, [Resolución No. 79/25](#), Medidas Cautelares No. 1406-25 y 1414-25, Nueve personas extranjeras privadas de su libertad respecto de Venezuela, 17 de noviembre de 2025.

19 CIDH, [Resolución No. 79/25](#), Medidas Cautelares No. 1406-25 y 1414-25, Nueve personas extranjeras privadas de su libertad respecto de Venezuela, ya citado.

20 CIDH, [Resolución No. 79/25](#), Medidas Cautelares No. 1406-25 y 1414-25, Nueve personas extranjeras privadas de su libertad respecto de Venezuela, ya citado.

21 CIDH, [Resolución No. 79/25](#), Medidas Cautelares No. 1406-25 y 1414-25, Nueve personas extranjeras privadas de su libertad respecto de Venezuela, ya citado.

22 CIDH, [Resolución No. 79/25](#), Medidas Cautelares No. 1406-25 y 1414-25, Nueve personas extranjeras privadas de su libertad respecto de Venezuela, ya citado.

23 CIDH, [Resolución No. 79/25](#), Medidas Cautelares No. 1406-25 y 1414-25, Nueve personas extranjeras privadas de su libertad respecto de Venezuela, ya citado.

Bowman Webster, de nacionalidad hondureña²⁴; Hiubert Johonie Martínez Martínez, de nacionalidad hondureña²⁵; Olmedo Javier Núñez Peñalba, de nacionalidad panameña²⁶; Alireza Akbari, de nacionalidad irlandesa²⁷; Camilo Castro, de nacionalidad francesa²⁸; Sofía María Sahagún Ortiz, de nacionalidad venezolana y española²⁹; Yevhenii Petrovich Trush, de nacionalidad ucraniana³⁰; Lucas Jonas Hunter, de nacionalidad francesa y estadounidense³¹; Alberto Trentini, de nacionalidad italiana³²; Nahuel Agustín Gallo, de nacionalidad argentina³³; Arley Danilo Espitia Lara, de nacionalidad colombiana³⁴; y Jan Darmovzal de nacionalidad checa³⁵.

25. A partir de lo expuesto en tales asuntos, la Comisión observa que existen alegatos consistentes que brindan indicios de un patrón de actuación estatal cuando se detiene a personas extranjeras o con doble nacionalidad, incluyendo a la venezolana. En particular, se desconocería el paradero de las personas y las autoridades se negarían a proporcionar información sobre su situación³⁶, a pesar de que en algunos casos funcionarios estatales anunciaron públicamente tenerlas bajo custodia del Estado, acusándoles de operar para gobiernos o entidades extranjeras³⁷. No existiría certeza sobre su situación jurídica, y se habrían rechazado recursos judiciales o impedido su presentación. De igual forma, se les habría negado la posibilidad de designar abogados particulares y dar acceso a los expedientes³⁸. De igual forma, en estos asuntos no se habría garantizado la asistencia consular que correspondía en su calidad de personas extranjeras detenidas³⁹. En conjunto, estos elementos revelan que en estos asuntos existen serias dificultades para activar acciones de protección y mantienen un estado de incertidumbre jurídica y fáctica en torno a la situación y paradero de las personas extranjeras o con doble nacionalidad detenidas en el contexto actual del país.

26. Sumado a lo anterior, el 18 de marzo de 2025, Marta Valiñas, Presidenta de la Misión Internacional Independiente de Determinación sobre la República Bolivariana de Venezuela, en el 58° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, expuso que, en febrero de 2025, Nicolás Maduro anunció que las autoridades habían detenido a más de 150 extranjeros, calificándolos de “mercenarios”⁴⁰. La Presidenta de la Misión contextualizó los hechos, tras las elecciones presidenciales del 28 de julio de 2024, observando una intensificación del uso premeditado y sistemático de detenciones arbitrarias y acusaciones infundadas, dirigida tanto contra ciudadanos venezolanos como contra personas extranjeras⁴¹. La Misión encontró que las autoridades habrían justificado estas acciones en contra de

²⁴ CIDH, [Resolución No. 79/25](#), Medidas Cautelares No. 1406-25 y 1414-25, Nueve personas extranjeras privadas de su libertad respecto de Venezuela, ya citado.

²⁵ CIDH, [Resolución No. 79/25](#), Medidas Cautelares No. 1406-25 y 1414-25, Nueve personas extranjeras privadas de su libertad respecto de Venezuela, ya citado.

²⁶ CIDH, [Resolución No. 79/25](#), Medidas Cautelares No. 1406-25 y 1414-25, Nueve personas extranjeras privadas de su libertad respecto de Venezuela, ya citado.

²⁷ CIDH, [Resolución No. 72/25](#), Medidas Cautelares No. 1282-25, Alireza Akbari respecto de Venezuela, 8 de octubre de 2025.

²⁸ CIDH, [Resolución No. 70/25](#), Medidas Cautelares No. 1224-25, Camilo Castro respecto de Venezuela, 2 de octubre de 2025.

²⁹ CIDH, [Resolución No. 59/25](#), Medidas Cautelares No. 680-25, Sofía María Sahagún Ortiz respecto de Venezuela, 18 de agosto de 2025.

³⁰ CIDH, [Resolución No. 32/25](#), Medidas Cautelares No. 334-25, Yevhenii Petrovich Trush respecto de Venezuela 5 de abril de 2025.

³¹ CIDH, [Resolución No. 27/25](#), Medidas Cautelares No. 247-25, Lucas Jonas Hunter respecto de Venezuela, 22 de marzo de 2025.

³² CIDH, [Resolución No. 2/25](#), Medidas Cautelares No. 1438-24, Alberto Trentini respecto de Venezuela, 7 de enero de 2025.

³³ CIDH, [Resolución No. 1/25](#), Medidas Cautelares No. 1432-24, Nahuel Agustín Gallo respecto de Venezuela, 1 de enero de 2025.

³⁴ CIDH, [Resolución No. 99/24](#), Medidas Cautelares No. 1331-24, Arley Danilo Espitia Lara respecto de Venezuela, 16 de diciembre de 2024.

³⁵ CIDH, [Resolución No. 80/24](#), Medidas Cautelares No. 1150-24, Jan Darmovzal respecto de Venezuela, 31 de octubre de 2024.

³⁶ CIDH, [Resolución No. 59/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 27/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 2/25](#), ya citada.

³⁷ CIDH, [Resolución No. 99/24](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 1/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 80/24](#), ya citada.

³⁸ CIDH, [Resolución No. 80/24](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 99/24](#); CIDH, [Resolución No. 1/25](#); CIDH, [Resolución No. 2/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 27/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 32/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 59/25](#), ya citada.

³⁹ CIDH, [Resolución No. 80/24](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 99/24](#); CIDH, [Resolución No. 1/25](#); CIDH, [Resolución No. 2/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 27/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 32/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 59/25](#), ya citada.

⁴⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, [Declaración de Marta Valiñas, Presidenta de la Misión Internacional Independiente de Determinación sobre la República Bolivariana de Venezuela, en el 58° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos](#), 18 de marzo de 2025, original en inglés.

⁴¹ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), 8 de septiembre de 2025, A/HRC/60/CRP.4, párr. 142.

personas extranjeras calificándolas de “terroristas” y “conspiradoras internacionales”, “financiadas por gobiernos extranjeros y actores transnacionales”⁴². Asimismo, la Presidenta de la Misión mencionó que, en la mayoría de estos casos, a los detenidos extranjeros no se les ha concedido acceso para comunicarse con una oficina consular o una misión diplomática de su Estado de origen; refirió que las autoridades han ignorado las solicitudes de información de los consulados y misiones diplomáticas; y que, en algunos casos, las familias tampoco han podido ponerse en contacto con estas personas detenidas durante varios meses⁴³.

27. El 8 de septiembre de 2025, durante el 60° Período de Sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela expuso que, tras las elecciones presidenciales del 28 de julio de 2024, se ha observado una intensificación del uso premeditado y sistemático de detenciones arbitrarias y acusaciones infundadas, dirigida tanto contra ciudadanos venezolanos como contra personas extranjeras⁴⁴. Además, reafirmó su preocupación por la práctica estatal de detenciones en condiciones de aislamiento e incomunicación que, según refirió, a menudo equivale a desapariciones forzadas, así como la falta generalizada de protección judicial efectiva⁴⁵.

28. En ese sentido, la Misión señaló que ha identificado un patrón en los casos de detenciones de personas extranjeras caracterizado por falta de transparencia en los procedimientos, vulneraciones de las garantías básicas del debido proceso, negación de acceso a la protección consular, incomunicación casi total con el mundo exterior, incluidos con familiares, abogados y agentes consulares o diplomáticos de los países de nacionalidad de los detenidos, así como casi nula información oficial respecto a la situación jurídica de las personas detenidas⁴⁶. La Misión remarcó que las personas extranjeras detenidas han sido mantenidas en un régimen estricto de incomunicación por meses, desde el momento de su arresto y durante su reclusión⁴⁷. En esa línea, destacó que, las personas no han tenido la oportunidad de comunicarse con su familia, ni de ser asesoradas por abogados de su elección⁴⁸. Incluso las autoridades consulares de su nacionalidad no habrían sido autorizadas a comunicarse con dichas personas, a ejercer la protección que establece el derecho internacional⁴⁹, ni a acceder a información sobre su estado de salud o su situación jurídica⁵⁰.

29. Sumado a ello, la Misión subrayó que, la obligación de los Estados de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad incluye prestarles la atención médica necesaria y someterlas a reconocimientos de salud periódicos adecuados⁵¹. En esa línea, relató que tanto los privados de libertad como sus familiares comunicaron de manera oportuna y repetida a los funcionarios y autoridades del Estado venezolano —no solo penitenciarios, sino también del Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo y de la Defensa Pública, entre otros— sobre las condiciones de salud de los detenidos y su continuo deterioro en

⁴² Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citada, párr. 142

⁴³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, [Declaración de Marta Valiñas, Presidenta de la Misión Internacional Independiente de Determinación sobre la República Bolivariana de Venezuela, en el 58° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos](#), ya citada.

⁴⁴ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 142.

⁴⁵ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 103.

⁴⁶ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 144.

⁴⁷ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 161.

⁴⁸ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 161.

⁴⁹ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 161.

⁵⁰ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 166.

⁵¹ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 225.

detención⁵². Sin embargo, la Misión advirtió que las autoridades de los centros de detención, así como autoridades judiciales y del Ministerio Público, incumplieron con su obligación de velar por la salud de los detenidos, y que las autoridades competentes tampoco actuaron con la debida diligencia para garantizar condiciones de detención adecuadas⁵³.

30. En consecuencia, la Comisión entiende que las circunstancias en las que permanece el propuesto beneficiario de nacionalidad extranjera, sumado al monitoreo contextual del país realizado por la CIDH y otros organismos internacionales de derechos humanos, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios.

31. En cuanto al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido, al identificar lo siguiente:

- a. El propuesto beneficiario, de nacionalidad argentina, habría sido detenido entre el 21 y 23 de mayo de 2025 por funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana mientras se encontraba en una embarcación en aguas del estado de Anzoátegui, supuestamente tras ser identificado por su acento argentino. Se reportó que, durante los 12 días posteriores a su detención, sus familiares no habrían tenido información oficial sobre su paradero, por lo que la parte solicitante calificó esa situación inicial como una “desaparición forzada”.
- b. A mediados de marzo de 2026, sus familiares volvieron a indicar que se desconoce el paradero del propuesto beneficiario. La parte solicitante señaló que, tras haber transcurrido alrededor de un mes sin confirmación, su paradero solo pudo ser conocido a través de una llamada telefónica realizada por el propuesto beneficiario a su esposa el 18 de abril de 2026, en la que reportó haber sido trasladado al establecimiento penitenciario Yare III. La solicitud destacó que, en la actualidad, se desconoce su ubicación exacta en el Complejo Penitenciario de Yare.
- c. Preocupa a esta Comisión que, según la información suministrada, el 20 de abril de 2026 habría ocurrido un episodio violento en Yare III, registrándose al menos cinco fallecimientos. A la fecha, no se dispone de información oficial sobre el estado de salud ni sobre las condiciones de detención del propuesto beneficiario, tras la ocurrencia de tales eventos.
- d. La Comisión toma nota de que, según la información ofrecida, Diosdado Cabello en su condición de autoridad estatal habría vinculado públicamente al propuesto beneficiario con María Corina Machado, figura de la oposición venezolana y beneficiaria de medidas cautelares otorgadas por la Comisión⁵⁴. Elementos que permiten indicar que la situación del propuesto beneficiario se inserta en el contexto de persecución monitoreado por la CIDH.
- e. La CIDH observa con preocupación las alegaciones relativas a las condiciones de detención a las que habría estado expuesto el propuesto beneficiario mientras se encontraba en el Comando Militar de Las Acacias. Según el testimonio aportado, ingresó con la mirada perdida, asustado, golpeado, con marcas visibles en el cuerpo y la piel quemada. Asimismo, se manifestó que, en noviembre de 2025, fue llevado a un presunto cuarto de tortura denominado “El Tigrito”, donde fue colgado de las manos por más de tres horas y se le habría echado agua fría en el rostro, tras lo cual regresó con las muñecas moradas y los ojos desenfocados. Se advirtió que estos hechos ocurrían cada vez que solicitaba atención médica o asistencia jurídica.

⁵² Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 226.

⁵³ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 235.

⁵⁴ CIDH, [Resolución 89/24](#), Medidas Cautelares No. 125-19, María Corina Machado Parisca respecto de Venezuela (Seguimiento y Modificación), 25 de noviembre de 2024; [Resolución 22/19](#), Medidas Cautelares No. 125-19, María Corina Machado Parisca respecto de Venezuela, 12 de abril de 2019.

Además, es alarmante que, según lo referido, los agentes penitenciarios habrían afirmado que el propuesto beneficiario debía cuidarse “porque la orden era desaparecerlo”.

- f. No se tiene información de que el propuesto beneficiario haya recibido atención médica posterior a tales hechos ni que haya sido evaluado tras su detención.
- g. Conforme al testimonio aportado, durante su permanencia en el Comando Militar de Las Acacias, él dormía en una colchoneta en el piso, tenía poca agua, no contaba con salidas al aire libre, y dependía de la “caridad de los compañeros para alimentarse”. En adición, se mencionó que solicitó en reiteradas ocasiones poder realizar llamadas a sus familiares, sin que estas le fueran concedidas.
- h. La parte solicitante alertó sobre las restricciones en la comunicación entre el propuesto beneficiario y sus familiares desde el momento de su detención. Según lo referido, el contacto se limitaría a llamadas telefónicas sin programación, de hasta dos minutos, realizadas bajo supervisión, siendo grabadas y sin posibilidad de videollamadas ni de envío de fotografías.
- i. Se reportó que, durante las llamadas, el propuesto beneficiario fue percibido como angustiado, sin posibilidad de expresar el motivo de dicha angustia, debido a que se escucharía una voz censurando junto a él y, ante cualquier intercambio que exceda lo “permitido”, la llamada sería finalizada de inmediato. Se expuso que en ocasiones han transcurrido meses sin comunicación alguna. En la actualidad, el propuesto beneficiario permanecería incomunicado. Al respecto, la CIDH resalta que toda persona detenida tiene el derecho a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales y con otras personas⁵⁵.
- j. La parte solicitante describió haber realizado diversas acciones a nivel interno con el fin de proteger los derechos del propuesto beneficiario y poner su situación en conocimiento de las autoridades competentes, incluyendo la presentación de solicitudes ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos, el Tribunal 27 de Juicio con competencia en materia de terrorismo, la Comisión Especial de Seguimiento de la Ley de Amnistía de la Asamblea Nacional, el Ministerio de Servicios Penitenciarios y el centro penitenciario Yare II. No obstante, se indicó que, hasta la fecha, dichas acciones no se han traducido en respuestas efectivas, en tanto persistiría la falta de detalles sobre la condición actual del propuesto beneficiario. Incluso, se alegó la existencia de una boleta de excarcelación a favor del propuesto beneficiario, la que no habría sido ejecutada, y siendo posteriormente traslado a otro centro penitenciario.
- k. La parte solicitante notificó que el propuesto beneficiario cuenta con un defensor privado; sin embargo, manifestaron dudas acerca de que dicha designación haya sido libre y voluntaria. En ese sentido, se destacó que el defensor privado no estaría brindando información a los familiares ni realizando gestiones efectivas a favor del propuesto beneficiario. Sumado a ello, la solicitud apuntó que los familiares se ven imposibilitados de monitorear directamente la situación del propuesto beneficiario en Venezuela, toda vez que ellos se encontrarían en Argentina. Bajo estas circunstancias, mientras persista esta situación, la Comisión estima que el propuesto beneficiario se encuentra en total indefensión y desprotección frente a los riesgos que podría estar enfrentando en Venezuela.

32. Tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la alegada situación de riesgo en la que se hallaría el propuesto beneficiario. Por lo tanto, no se cuenta con elementos que permitan controvertir los hechos señalados por la parte solicitante, como tampoco valorar si la situación de riesgo referida ha sido

⁵⁵ CIDH, [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#), adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio XVIII.

atendida o atenuada. No obstante, la Comisión recuerda que el propuesto beneficiario se halla bajo custodia del Estado, por lo que tiene una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que están sujetas a su custodia⁵⁶.

33. Teniendo en cuenta el contexto actual del país y las valoraciones previas, la Comisión observa que, desde el estándar *prima facie* aplicable, se halla suficientemente demostrado que el propuesto beneficiario afronta una situación de grave riesgo a sus derechos a la vida, integridad personal y salud en Venezuela.

34. En cuanto al requisito de *urgencia*, la Comisión lo acredita cumplido; dada su condición de persona privada de la libertad, las limitaciones en la comunicación con sus familiares, la falta de información sobre sus condiciones de detención, estado de salud, ubicación exacta dentro del Complejo Penitenciario de Yare, así como la alegada situación de indefensión existe la posibilidad de que se materialice el riesgo en cualquier momento. En adición, la Comisión no cuenta con información por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender o mitigar la situación de riesgo del propuesto beneficiario. De tal modo, resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida, integridad personal y salud de manera inmediata.

35. En lo que se refiere al requisito de *irreparabilidad*, para la Comisión se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

36. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Germán Darío Giuliani, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

37. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Germán Darío Giuliani;
- b) confirme de manera formal la ubicación actual de la persona beneficiaria;
- c) implemente las medidas necesarias para asegurar que sus condiciones de detención sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellas:
 - i. facilite la comunicación con sus familiares, representantes, abogados de confianza y autoridades consulares del país del que es nacional, dándoles pleno acceso al expediente judicial, de existir;
 - ii. indique si se le han imputado delitos y si ha sido presentado ante un tribunal competente para revisar su detención, de ser así, mencione de manera expresa el tribunal que conocería su causa penal, o si no ha comparecido ante un tribunal, aclare la razón por la que no lo ha hecho;

⁵⁶ Corte IDH, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C No. 260, párr. 188; Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 49.

iii. garantice que no sea objeto de violencia, amenazas, intimidaciones y agresiones dentro del centro penitenciario;

iv. realice de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud, y garantice la atención y tratamiento médico oportuno y especializado, dando a conocer los resultados a sus familiares y representantes; v. brinde acceso inmediato a agua potable y alimentación adecuada;

d) concierte las medidas a implementarse con la persona beneficiaria y sus representantes; y

e) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

38. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

39. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

40. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

41. Aprobado el 27 de abril de 2026, por Edgar Stuardo Ralón Orellana, Presidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Gloria Monique de Mees; Riyad Insanally; y Marion Bethel, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva